

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS265/25
WT/DS266/25
WT/DS283/6
13 de enero de 2005

(05-0190)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 13 de enero de 2005, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, las Comunidades Europeas ("CE") notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial establecido en respuesta a las solicitudes de Australia, el Brasil y Tailandia en las diferencias *Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar* (WT/DS265/R, WT/DS266/R y WT/DS283/R).

Las Comunidades Europeas solicitan que se revise lo siguiente:

- 1) La conclusión, y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas, contenidas en los párrafos 7.12 a 7.16 y 7.24 a 7.37 de los informes del Grupo Especial, de que los supuestos "pagos" en forma de ventas de remolacha C estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial.
- 2) La conclusión, y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas, que figuran en los párrafos 7.120 a 7.222, 7.235 a 7.238 y 8.1 a), b) y c) de los informes del Grupo Especial, de que la Nota 1 a la Sección II de la Parte IV de la Lista de las CE no tiene efectos jurídicos y que, como consecuencia, el nivel de compromiso en materia de cantidades de las CE por lo que respecta a las exportaciones de azúcar es de 1.273.500 toneladas y los compromisos en materia de desembolsos presupuestarios de las CE son de 499,1 millones de euros desde la campaña de comercialización 2000/2001.

Esta conclusión está basada en las siguientes constataciones erróneas:

- que el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* exigen en todas las circunstancias que un Miembro especifique tanto los

compromisos presupuestarios como los compromisos en materia de cantidades;

- que la Nota 1 a la Sección II de la Parte IV de la Lista de las CE no es un compromiso de limitación de las subvenciones y no abarca exportaciones equivalentes al volumen de azúcar de los países ACP/India importado en las CE;
- que incluso si la Nota 1 a la Sección II de la Parte IV de la Lista de las CE fuera un compromiso de limitación de las subvenciones seguiría siendo incompatible con el *Acuerdo sobre la Agricultura*; y
- que la jurisprudencia establecida en *Estados Unidos – Nota relativa al azúcar* se aplica a los compromisos en materia de subvenciones a la exportación.

- 3) La conclusión, y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas, que figuran en los párrafos 7.251 a 7.335 y 8.1 f) de los informes del Grupo Especial, de que las exportaciones de azúcar C se benefician de subvenciones a la exportación comprendidas en el párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Esta conclusión está basada en las siguientes constataciones erróneas:

- que las denominadas "subvenciones cruzadas" constituyen un pago a las exportaciones de azúcar C, que concede una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9;
- que el suministro de remolacha C es un pago a las exportaciones de azúcar C financiado en virtud de medidas gubernamentales, que concede una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9.

- 4) La conclusión general, y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas, que figuran en los párrafos 7.336 a 7.340, 8.2 y 8.3 de los informes del Grupo Especial, de que las CE exportaron azúcar por encima de sus niveles de compromiso durante la campaña de comercialización 2000/2001 y, en consecuencia, han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Esta conclusión está basada en las conclusiones erróneas mencionadas en los puntos 1), 2) y 3) *supra*.

- 5) La conclusión, y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas, que figuran en los párrafos 7.61 a 7.75 y 7.348 a 7.354 de los informes del Grupo Especial, de que, al alegar que las exportaciones de azúcar C estaban por encima de los niveles de compromiso de las CE, los reclamantes no actuaron de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 3 del ESD y el principio de buena fe.
- 6) La conclusión, y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas, que figuran en los párrafos 7.366 a 7.374 y 8.4 de los informes del Grupo Especial, de que las supuestas infracciones consecuencia de las exportaciones de azúcar C anulan o menoscaban ventajas resultantes del *Acuerdo sobre la Agricultura* para los reclamantes.

Las disposiciones de los acuerdos abarcados que las Comunidades Europeas consideran erróneamente interpretadas o aplicadas por el Grupo Especial comprenden las siguientes:

- la Sección II de la Parte IV de la Lista de las CE;
 - el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
 - los párrafos 7, 8 y 10 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 6, los párrafos 1 y 2 del artículo 7, el párrafo 2 del artículo 9, el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.
-